



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 106 De Lunes, 24 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230062300	Celebracion De Matrimonio Civil	Lorena Patricia Roca Martinez Y Otro		17/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001400302220180027500	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Aristobulo Barrios Rolong	Victor Manuel Patiño Montes	21/07/2023	Auto Decide - Solicita Respetuosamente Al Juzgado Del Circuito Aclarar. 02
08001418901320210055900	Ejecutivo Singular	Banco Pichincha S .A.	Javier Morales Montaña	18/07/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 05
08001418901320200057800	Ejecutivo Singular	Colcapital Valores S.A.S	Rocio Garcia Esmeral	21/07/2023	Auto Decide - Terminar Por Pago Total. 05
08001418901320210095400	Ejecutivo Singular	Conjunto Res Tarragona	Nestor Augusto Lancheros Ramirez	18/07/2023	Auto Decide - Terminar Pago Total.05
08001418901320200046600	Ejecutivo Singular	Coocrediexpress	Vera Guzman De Molina	18/07/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 05
08001418901320230045400	Ejecutivo Singular	Coomulfonces	Kevin Danilo Galvis Puerta , Karismaty Silgado Vergara	21/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas. 05

Número de Registros: 29

En la fecha lunes, 24 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

8e11920f-2b5f-4af0-aaab-5fd791490272



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 106 De Lunes, 24 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230009800	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Abraham Antonio Tapia Beleño	18/07/2023	Auto Niega - Medida. Requiere Carga. 05
08001418901320230052100	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Wilson Pedraza Padilla	18/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas. 05
08001418901320230048700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Aurora Nicolasa Watson Herrera	18/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320230029900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Elizabeth Prada Castro	21/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02.
08001418901320230049300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	German Dario Sanchez Ogaza	18/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320230053600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	José Antonio Ramos	18/07/2023	Auto Rechaza - Falta Competencia Cuantía. 05

Número de Registros: 29

En la fecha lunes, 24 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

8e11920f-2b5f-4af0-aaab-5fd791490272



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 106 De Lunes, 24 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230027200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coopumana	Mirian Torcoroma Bayona Ayala	18/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas.05
08001418901320230027400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coopumana	Nlafre Jose Barriosnuevo Diaz	21/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02.
08001418901320220103800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Oscar Eduardo Zuñiga Vergara, David Antonio Molina Tovar	18/07/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 08
08001418901320220075800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Vision Integral	Armando Robles Noguera, Mariluz Sarmiento Urueta	18/07/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 05
08001418901320210104600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Vision Integral	Yeison Yesid Lastre Arango, Jean Carlos Ariza Lemus	18/07/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - De Proceso Principal Y Acumulado 04
08001418901320230049600	Ejecutivo Singular	Coopumana	Rocio Del Carmen Rivadeneira Silva	18/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05

Número de Registros: 29

En la fecha lunes, 24 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

8e11920f-2b5f-4af0-aaab-5fd791490272



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 106 De Lunes, 24 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210093800	Ejecutivo Singular	Daniel Julian Lopez Contrera	Jorge Ivan Romero Alvarado	18/07/2023	Auto Decide - Terminar Por Transacción. 05
08001418901320210079100	Ejecutivo Singular	Eduardo Enrique Espinosa Hernandez	Melquiades Palma Martes, Enio Jose Wiesner Cantillo	18/07/2023	Auto Requiere - Niega Terminar. 05
08001418901320210059900	Ejecutivo Singular	Elsa Cañas Cervantes	Gary Florian	18/07/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 04
08001418901320230053100	Ejecutivo Singular	Glenia Luz Velasquez Barragan	Jennifer Zagarra Betancourt	21/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320210091600	Ejecutivo Singular	Myriam Mercedes Barriga Quintero	Jose Bravo Diaz	18/07/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 05
08001418901320220103200	Ejecutivo Singular	Negociemos Soluciones Juridicas S.A.S.	Cesar Alexis Camaño Quiñonez	18/07/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 05
08001418901320230036900	Ejecutivo Singular	Serfinher	Berly Marchan Florez, Yamila Del Socorro Perez Sarmiento	21/07/2023	Auto Rechaza - Por Competencia. 02.

Número de Registros: 29

En la fecha lunes, 24 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

8e11920f-2b5f-4af0-aaab-5fd791490272



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 106 De Lunes, 24 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230048000	Ejecutivo Singular	Sociedad De Acueducto Alcantarillado Y Aseo De Barranquilla S.A.	Carmen Rebeca Diaz Marquez	18/07/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 04
08001418901320210087900	Ejecutivo Singular	Suma Sociedad Cooperativa	Bertha Isabel Ferreira Molinares	21/07/2023	Auto Decide - Accede A Reposición Y Corrige Mandamiento De Pago. 02.
08001418901320230034200	Verbales De Minima Cuantia	Lilia Del Socorro Melendez De Vargas	Ricardo Fraanco Peña, Gloria Elena Gomez De Gonzalez, Maria Mercedes Beltran Alvarez	21/07/2023	Auto Admite - Auto Avoca - 02

Número de Registros: 29

En la fecha lunes, 24 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

8e11920f-2b5f-4af0-aaab-5fd791490272



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 080014189013-2023-00623-00
PROCESO: MATRIMONIO CIVIL
SOLICITANTES: JAVIER FARITH ALVAREZ GOMEZ - LORENA PATRICIA ROCA
MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho solicitud de matrimonio civil de la referencia, la cual nos correspondió por reparto, y está pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, julio 17 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y revisada la presente solicitud de Matrimonio Civil, previa valoración del cumplimiento de los requisitos contemplados en el Decreto 2668 de 1988, art. 113 a 138 del Código Civil, Código General del Proceso y demás normas concordantes, se advierte que debe ser subsanada teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Deberá aportarse la dirección física y electrónica de notificación de los futuros contrayentes, o manifestar no tener esta última, de conformidad con los art. 3 y 6 de la Ley 2213 de 2022.
2. Deberá informarse bajo la gravedad del juramento, si alguno de los contrayentes tiene hijos habidos de otra relación, en caso afirmativo aportar los documentos que acrediten el parentesco, y un inventario de bienes en caso que sean menores de 18 años o incapaces, según lo dispuesto en el art. 2 del Decreto 2668 de 1988 y art. 169 del C.C..
3. Aportarse registro civil de nacimiento de los contrayentes, con una antelación no mayor a un (1) mes a la presentación de la solicitud de matrimonio, según lo exigido por el art. 3° del Decreto 2668 de 1988.
4. Informar domicilio, residencia, correo electrónico o lugar donde pueden ser citados los testigos enunciados en la solicitud, según lo dispuesto en el art. 212 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado, el despacho mantendrá en secretaría la presente demanda, a fin que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97a6fbce4eae2836be458d9f0a6502ed9ed9af72871f0c77f8edaf3e41e28ddf**

Documento generado en 17/07/2023 07:29:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN : 0800140030180027500
REFERENCIA : VERBAL-REIVINDICATORIO
DEMANDANTE : ARISTOBULO BARRIOS ROLONG C.C. 840.722
DEMANDADA : VICTOR PATIÑO MONTES C.C.72.302.459

SECRETARIA. - señor Juez informo a usted, que se recibió el proceso de la referencia proveniente del Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, quien le correspondió el trámite del recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia de fecha 16 de octubre de 2019. Sírvase proveer

Barranquilla, julio 19 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). -

Visto el anterior informe de secretaría, se evidencia que en sede de apelación el superior Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, declaró la nulidad de lo actuado dentro del proceso desde la sentencia del 16 de octubre de 2019, profiriendo dos autos con sustentos fácticos y normativos distintos, de fechas enero 24 y febrero 14 de 2022, por lo que respetuosamente se solicitará informar a este despacho, cuál de las dos providencias se mantendrá como válida dentro del trámite de la segunda instancia, a fin de obedecer y cumplir lo dispuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Requerir respetuosamente al superior Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, se sirva informar cuál de las dos providencias fechadas 24 de enero y 14 de febrero de 2022, se mantendrá como válida dentro del trámite de la segunda instancia de su conocimiento, a fin de obedecer y cumplir lo ordenado. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8658f12999ab1e7dc259069b1ac53ab4211c2b62cadb5af5506cc8b5bad6745**

Documento generado en 19/07/2023 11:31:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320210059900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELSA CAÑAS CERVANTES
DEMANDADOS: GARY JESUS FLORIAN P

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, con memorial presentado por apoderado judicial de la parte demandante a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA, en el cual aporta notificación por aviso de la parte demandada GARY JESUS FLORIAN P, es de anotar que dentro del término de traslado no se propusieron excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 18 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante ELSA CAÑAS CERVANTES CC. 32.669.058, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del demandado GARY JESUS FLORIAN P CC. 72.162.273, quien al ser notificado no cumplió lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir a entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.



El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La parte demandada GARY JESUS FLORIAN P CC. 72.162.273, fue notificado del auto que libró mandamiento de pago, en fecha 11 de agosto de 2022¹, mediante notificación por aviso, tal y como se logra evidenciar en el certificado de la empresa de mensajería EMS LOGÍSTICA SAS, previa entrega de citación para la notificación personal,² vencido el termino de traslado no se propusieron excepciones.

Cabe resaltar que el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 23 de noviembre de 2021, en contra de la parte demandada GARY JESUS FLORIAN P CC. 72.162.273.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/L (\$140.000), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Véase 08NotificacionAviso.Expediente Digital

² Véase 07Citacion. Expediente Digital

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cd14760dbb8b7e3ac445ee14881d6624dd087bd811d76b618ee1ed859de8cfd**

Documento generado en 18/07/2023 03:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320200057800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COLCAPITAL VALORES S.A.S Nit. No. 900.680.178-3
DEMANDADO: ROCIO DEL ROSARIO GARCIA ESMERAL C.C. 36.561.777

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante allega solicitud de terminación del proceso por pago total. Se informa que, una vez revisados los diferentes canales de comunicación del juzgado, no existen embargos de remanentes en contra del demandado. Sírvase decidir.

Barranquilla, julio 18 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede procede esta Agencia Judicial a examinar el proceso que nos ocupa, encontrando lo siguiente:

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, por la suma de \$1.269.000^{oo} por concepto de capital contenido en el título valor PAGARÉ, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar.

COLCAPITAL VALORES S.A.S, quien actúa a través de apoderada judicial, solicita al Despacho la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, así mismo se proceda al levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, según escritos presentados en fecha 20 de junio y 5 de julio de 2023, a la cual se accederá, por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P., igualmente, se deja constancia que según el informe secretarial, no existen solicitudes de embargo de remanente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega a la parte demandada.
3. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiése.
4. Sin condena en costas.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

5. Acéptese la renuncia de los términos de ejecutoria.
6. Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9f345a4dcd2aa2f684e65177bc2891407e494ab1b72a1f34178bf2e5567543f**

Documento generado en 18/07/2023 11:38:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACIÓN: 080014189013-2021-00954-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TARRAGONA Nit. No. 900.300.278 – 2
DEMANDADO: NESTOR AUGUSTO LANCHEROS RAMIREZ C.C. 11.303.883
MONICA RODRIGUEZ C.C. 32.702.806

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allega solicitud de terminación del proceso por pago total. Se informa que, una vez revisados los diferentes canales de comunicación del juzgado, no existen embargos de remanentes en contra del demandado. Sírvase decidir.

Barranquilla, julio 18 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede procede esta Agencia Judicial a examinar el proceso que nos ocupa, encontrando lo siguiente:

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, por la suma de \$3.652.752⁰⁰ por concepto de las cuotas ordinarias de administración causadas desde el 1° de septiembre de 2020 hasta el 10 de noviembre de 2021 y las que en adelante se causaran.

EL CONJUNTO RESIDENCIAL TARRAGONA, representado por el Sr. WILMAN OSMAN CUELLO CORREA, actuando a través de apoderado judicial, solicita al Despacho, se decrete la terminación al presente asunto por pago total de la obligación, así mismo se proceda al levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, según escritos presentados en fecha 10 de abril y 27 de junio de 2023, a la cual se accederá, por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P., igualmente, se deja constancia que según el informe secretarial, no existen solicitudes de embargo de remanente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega a la parte demandada.
3. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiése.
4. Sin condena en costas.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

5. Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d3d421b3bb5e84c7d197a51d442a6b862bba42ece6de6aade6c9dd18893b9de**

Documento generado en 18/07/2023 11:38:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320200046600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS Nit. No.
900.198.142-2
DEMANDADO: VERA GUZMAN DE MOLINA C.C. 22.335.838

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la parte demandante a través de apoderado judicial, aporta constancia de notificación realizada a la parte demandada, en cumplimiento a lo ordenado en providencia anterior. Sírvase resolver.

Barranquilla, julio 18 de 2023

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

La COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS representada legalmente por JAZMIN MARIA JIMENEZ CABARCAS, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de VERA GUZMAN DE MOLINA C.C. 22.335.838, al no cumplir la demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso,



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La señora VERA GUZMAN DE MOLINA, fue notificada del escrito de citación personal en el lugar de notificaciones informado al interior del libelo demandatorio, el día 9 de agosto de 2022 mediante guía No. 200000005448114¹ de la empresa de mensajería ESM LOGISTICA S.A.S.; posteriormente se remitió notificación por aviso mediante guía No. 200000005630191 del 24 de agosto de 2022, del cual obra constancia dentro del libelo demandatorio², y vencido el término de traslado no se propusieron excepciones; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 25 de enero de 2021, en contra de la parte demandada VERA GUZMAN DE MOLINA C.C. 22.335.838.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho en la suma de CIENTO VEINTE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$120.540⁰⁰), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver archivo digital 05AportaNotificacionCitacionPersonal

² Ver archivo digital 09AportaNotificacionAviso

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc74787656dedfc740483243ceb574100802e0271d30a434f26ec3013c0749ef**

Documento generado en 18/07/2023 11:38:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2023-00487-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
COOHUMANA Nit. 900.528.910-1
DEMANDADO: AURORA NICOLASA WATSON HERRERA C.C. 40.986.947

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de su estudio. Sírvase decidir.

Barranquilla, julio 18 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, dieciocho (18) de julio dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOHUMANA a través de apoderado judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. En el acápite de los HECHOS del libelo, la parte demandante manifiesta que el título valor que se ejecuta, fue firmado para afianzar una obligación que el demandado contrajo con la sociedad FINSOCIAL SAS; es decir, que el negocio jurídico que dio lugar a la creación del documento que presta mérito ejecutivo es un contrato de fianza; sin embargo, no se precisa el valor y la fecha en la cual la Cooperativa ejecutante pagó a la sociedad FINSOCIAL S.A.S la obligación afianzada, ni tampoco se aportó la certificación o constancia del respectivo pago.

Tal información resulta necesaria, pues en los términos del art. 2395 del C. Civil, de dicho pago depende la acción del fiador contra el deudor principal, para obtener el respectivo reembolso.

2. Informar si existen pruebas en poder de las demandadas que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaría a fin de que la parte actora subsane las falencias omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)
RESUELVE**

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c609012b48b0ed9491d136aa609043651743774c1778d86d2a16218e3a01c9d**

Documento generado en 18/07/2023 11:39:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2023-00493-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
COOHUMANA Nit. 900.528.910-1
DEMANDADO: GERMAN DARIO SANCHEZ OGAZA C.C. 10.933.655

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de su estudio. Sírvase decidir.

Barranquilla, julio 18 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOHUMANA a través de apoderado judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. En el acápite de los HECHOS del libelo, la parte demandante manifiesta que el título valor que se ejecuta, fue firmado para afianzar una obligación que el demandado contrajo con la sociedad FINSOCIAL SAS; es decir, que el negocio jurídico que dio lugar a la creación del documento que presta mérito ejecutivo es un contrato de fianza; sin embargo, no se precisa el valor y la fecha en la cual la Cooperativa ejecutante pagó a la sociedad FINSOCIAL S.A.S la obligación afianzada, ni tampoco se aportó la certificación o constancia del respectivo pago.

Tal información resulta necesaria, pues en los términos del art. 2395 del C. Civil, de dicho pago depende la acción del fiador contra el deudor principal, para obtener el respectivo reembolso. Adicionalmente, deberá aportarse el respectivo contrato de fianza.

2. Indicar donde se encuentra el original del título valor presentado como base de ejecución dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, 624 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaría a fin de que la parte actora subsane las falencias omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)
RESUELVE**

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e320c44885fd7a828e2894a1161ef8ca4e99abc211fc43ad66f5ec829190400**

Documento generado en 18/07/2023 11:39:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACIÓN: 080014189013-2023-00536-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO –
COOPHUMANA Nit. No. 900.528.910-1
DEMANDADO: JOSÉ ANTONIO RAMOS CC. 5.348.684

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se advierte una falta de competencia en razón a la cuantía. Sírvase Proveer-

Barranquilla, julio 18 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, presentada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA, a través de apoderado judicial, en contra de JOSÉ ANTONIO RAMOS, en la que se pretende se libre mandamiento de pago con base al título valor PAGARÉ.

EL Art. 26 del C.G.P. dispone:

“DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”

El valor total de todas las pretensiones al momento de la presentación de la demanda corresponde a la suma de CIENTO VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS (\$122.633.412°), excediendo el equivalente a 40 S.M.L.M.V. (\$46.400.000°), y por ende la competencia asignada a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple (Parágrafo del Art. 17 C.G.P.), por tratarse de un asunto de menor cuantía, del cual concierne su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales, tal y como lo expresa el Art. 18 numeral 1°, del C.G.P.

En razón de lo anterior, se procederá a rechazar la demanda, disponiendo la remisión del expediente a la Oficina de Asignaciones para realizar el reparto de la demanda ante los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla.

En mérito a lo anteriormente expuesto, este Juzgado



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva presentada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA Nit. No. 900.528.910-1, a través de apoderado judicial, en contra de JOSÉ ANTONIO RAMOS CC. 5.348.684, por falta de competencia en razón a la cuantía.
2. Remítase a la Oficina de Asignaciones para realizar el reparto de la demanda ante los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla. Líbrese el oficio de rigor.
3. Hágase las anotaciones pertinentes en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a03f856f6248dc2899e39aec182871e6908dd1ecf0b28aac7f57bb685da13911**

Documento generado en 18/07/2023 11:39:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 08001418901320230053100
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GLENIA LUZ VELASQUEZ BARRAGÁN C.C. 22.644.489
DEMANDADO: JENNIFFER ZAGARRA BETANCOURT CC. 55.300.836

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la misma. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, julio 18 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por la demandante GLENIA LUZ VELASQUEZ BARRAGÁN, a través de apoderada judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta la siguiente consideración:

1. Deberá aclarar las razones por las cuales en el acápite de notificaciones indica dirección de la demandada residente en esta ciudad, pero solicita también su emplazamiento en un acápite distinto.
2. Informar si existen pruebas en poder de las demandadas que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaria a fin de que la parte actora subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a972f29bcfdc70eb28aed14ec2d091ee3e73058992458bd758011f98905d76**

Documento generado en 18/07/2023 11:39:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 08001418901320230049600
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
COOPHUMANA Nit. 900.528.910-1
DEMANDADO: ROCIO DEL CARMEN RIVADENEIRA SILVA C.C. 59.660.421

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, julio 18 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA a través de apoderado judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. En el acápite de los HECHOS del libelo, la parte demandante manifiesta que el título valor que se ejecuta, fue firmado para afianzar una obligación que el demandado contrajo con la sociedad FINSOCIAL SAS; es decir, que el negocio jurídico que dio lugar a la creación del documento que presta mérito ejecutivo es un contrato de fianza; sin embargo, no se precisa el valor y la fecha en la cual la Cooperativa ejecutante pagó a la sociedad FINSOCIAL S.A.S la obligación afianzada, ni tampoco se aportó la certificación o constancia del respectivo pago.

Tal información resulta necesaria, pues en los términos del art. 2395 del C. Civil, de dicho pago depende la acción del fiador contra el deudor principal, para obtener el respectivo reembolso.

2. Deberá aclararse la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandante, por cuanto la dirección señalada en el acápite de notificaciones, juridica@coophumana.co, no coincide con la relacionada en el certificado de existencia y representación legal de la entidad.
3. Informar si existen pruebas en poder de las demandadas que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaría a fin de que la parte actora subsane las falencias, so pena de rechazo.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eaa3f21cb51f732bd9f5d34661cdf40c7cef802b960729c73a30321e97e90bb**

Documento generado en 18/07/2023 11:39:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACION: 08001418901320230048000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE
BARRANQUILLA S.A.NIT No. 800.135.913-1
DEMANDADO: CARMEN REBECA DIAZ MARQUEZ C.C No. 22.414.886

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Barranquilla, julio 18 de 2023

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago en contra de la señora CARMEN REBECA DIAZ MARQUEZ C.C No. 22.414.886, previa valoración de del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

De conformidad al inciso 3° del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, la factura expedida por la empresa de servicios públicos, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial. Según esto, el título base de la ejecución es la factura de servicios públicos, la cual deberá cumplir las exigencias establecidas en el mismo ordenamiento (art. 148) y ponerse en conocimiento del suscriptor o usuario (art. 147 y 148 ibidem), condiciones sin las cuales no reúne los requisitos de origen y forma establecidos en la ley, o sea que deberá estar acorde a los artículos 422 del Código General del Proceso, además que, por estar definida la prestación en un contrato de condiciones uniformes, con él integra un título complejo.

Estos requisitos, según el mismo artículo 148 *“serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato”, pero deben contener como mínimo la “información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.”*

Por lo tanto, resulta necesario adjuntar el contrato de servicios públicos a la demanda, para establecer si el título ejecutivo es idóneo, por lo cual, la factura se convierte en un título ejecutivo complejo.

El título antedicho, no provendrá entonces exclusivamente del deudor, como lo exige la norma general para los títulos ejecutivos (C.P.C. art. 488), sino de la empresa de servicios públicos acreedora, y el mismo constituye, por ministerio de la ley, prueba de exigibilidad ejecutiva.

Como requisito de procedibilidad de la acción ejecutiva, la ley consagra el conocimiento de la factura por parte del suscriptor o usuario, el cual se presume cuando la empresa demuestre haber cumplido con las obligaciones de hacerla conocer al suscriptor o usuario en la forma, tiempo, sitio y modo previstos en los contratos de servicios públicos. (L. 142/94 art. 148 inc. 2°).



La carga procesal impuesta a la entidad de servicios públicos ejecutante de demostrar su cumplimiento constituye una garantía de defensa del suscriptor o usuario, puesto que de este modo existe la seguridad de que la factura como acto administrativo fue conocida por el usuario. En efecto, contra la factura expedida por la empresa de servicios públicos, el usuario o suscriptor, quienes son solidarios en sus obligaciones y derechos (art. 130 ibidem), pueden interponer, conjunta o separadamente, una reclamación (D. 1842/91 art. 46 y 154 ibidem), la cual se tramita como actuación administrativa preliminar de conformidad con los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo y en las disposiciones contenidas en el Decreto 1842 de 1991 y la Ley 142 de 1994.

A su vez, el Art. 147 de la ley 142 de 1994, señala la naturaleza y requisitos de las facturas, las cuales se desprenden de la relación contractual y consensual de las partes al acogerse al contrato de condiciones uniformes, por lo tanto, las facturas de servicios públicos no constituyen un título valor, sino que por el contrario se rigen por las normas especiales y por la legislación civil, tal como se anotó en la sentencia de constitucionalidad, C-493-97 *“Artículo 130. Partes del contrato. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, y los usuarios.” “Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes o bien ejerciendo jurisdicción coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial”*.

Deteniéndonos en cada uno de los artículos citados, tenemos que el referido Art. 148 señaló los requisitos de forma así:

- a. Los que determinen las condiciones uniformes del contrato que serán como mínimo, los siguientes: Información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan estos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.
- b. En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.

Acerca de la naturaleza y requisitos de la factura, señala el referido Art. 147 los siguientes:

- a. **Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.**
- b. En las facturas en las que se cobren varios servicios, **será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás** con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado.
- c. **En las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos podrá preverse la obligación para el suscriptor o usuario de garantizar con un título valor el pago de las facturas a su cargo.**

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que lo siguiente:

No aporta el contrato de servicios públicos a la demanda, por lo que, al tratarse de un título complejo, este es necesario para establecer si el título ejecutivo es idóneo.

Los montos correspondientes a cada una de las mensualidades facturadas no se encuentran totalizados por separado con sus respectivos servicios, razón por la que se echa de menos la claridad del título valor que se allega como base de recaudo ejecutivo, ya que los servicios no se encuentran debidamente discriminados no es posible evidenciar cuales son los pagos que corresponden a cada facturación mensual y compararlos con los pagos anteriores, determinando así que los valores facturados se realizaron bajo la observancia de la ley y dentro de los parámetros estipulados en el contrato de servicios públicos.

Además, no hay constancia que cada una de las facturas fue puesta en conocimiento del suscriptor o usuario y entregadas en la dirección de envío registradas en ellas. Por tal, no existe evidencia que éstas hayan sido entregadas con cinco (05) días hábiles de antelación a la fecha de vencimiento, ni tampoco se certifica la inexistencia de recursos interpuestos en su contra, lo cual constituye una garantía de defensa del propietario del inmueble, suscriptor o usuario del servicio, puesto que de este modo no existe la seguridad de que las facturas como acto administrativo fueron conocidas oportunamente y garantizado el derecho de defensa del usuario y/o suscriptor.

Por lo anterior, se advierte que el título ejecutivo (factura) no es clara, ni reúne las exigencias de las normas especiales enunciadas, por cuanto el mérito ejecutivo emerge de la unidad del título al estar integrado por una pluralidad de documentos ligados íntimamente, razón por la cual este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago de acuerdo con lo normado en el artículo 422 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A.NIT No. 800.135.913-1, representada legalmente para asuntos judiciales por la Dra. Brochero Burgos María Antonia, contra CARMEN REBECA DIAZ MARQUEZ C.C No. 22.414.886, en atención a los motivos consignados en la parte motiva de este proveído.
2. Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9cb55b44db4d54e4728ba53692ff3bbeee861a0049cf59017b7732aac1c978**

Documento generado en 18/07/2023 03:16:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACION: 080014189013202300036900

DEMANDANTE: SERFINHER DE LA COSTA S.A.S. NIT 901.023.959 – 5

DEMANDADO: BERLY MARCHÁN FLÓREZ CC 30.771.762

YAMILA PEREZ SARMIENTO CC 23.191.679

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo con memorial de subsanación, enviada por el apoderado judicial de la parte demandante a través del correo electrónico registrado en el sistema de información del registro nacional de abogados –SIRNA., Sírvase Proveer.

Barranquilla, julio 19 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). –

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, presentada por la SERFINHER DE LA COSTA S.A.S. NIT 901.023.959 – 5, a través de apoderado judicial, en contra de BERLY MARCHÁN FLÓREZ CC 30.771.762, YAMILA PEREZ SARMIENTO CC 23.191.679 del cual se pretende se libre mandamiento de pago, luego de haberse presentado subsanación con la liquidación de los intereses moratorios exigida.

El Art. 26 del C.G.P. dispone:

“DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...).”*

El valor total de todas las pretensiones al momento de la presentación de la demanda corresponde a la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$52.775.392), monto resultante de la obligación contenida en el pagaré del que se pretende la ejecución y la liquidación de los intereses presentados con la subsanación¹ de la demanda, excediendo el equivalente a 40 S.M.L.M.V. (\$46.400.000), y por ende la competencia asignada a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple (Parágrafo del Art. 17 C.G.P.), por tratarse de un asunto de menor cuantía, del cual concierne su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales, tal y como lo expresa el Art. 18 numeral 1°, del C.G.P.

En razón de lo anterior, se procederá a rechazar la demanda, disponiendo la remisión del expediente a la Oficina de Asignaciones para realizar el reparto de la demanda ante los jueces competentes.

En mérito a lo anteriormente expuesto, este Juzgado

¹ Véase 05Subsanacion.ExpedienteDigital.
PBX: 3885005 EXT 1080.
Barranquilla – Atlántico

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva, por falta de competencia en razón a la cuantía.
2. Remítase a la Oficina de Asignaciones para realizar el reparto de la demanda ante los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla. Líbrese el oficio de rigor.
3. Hágase las anotaciones pertinentes en el sistema TYBA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1654b340e8af1a6a3ac3a09bd38f659e9ac31d2c31e0724b08edcf579279df0**

Documento generado en 19/07/2023 11:31:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320230034200

PROCESO: VERBAL R.I.A

DEMANDANTE: LILIA MELENDEZ DE VARGAS CC 22.356.516

DEMANDADO: RICARDO FRANCO PEÑA CC 79.514.479

GLORIA GOMEZ DE GONZÁLEZ CC 51.181.853

MARÍA BELTRÁN ÁLVAREZ CC 63.360.976

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda pendiente por admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio ____ de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) JULIO ____ DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como quiera que la presente demanda de restitución de bien inmueble se encuentra ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, 83,84, 85, 93 y 384 del C.G del P, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Admítase y désele curso a la demanda de restitución de inmueble presentada por LILIA MELENDEZ DE VARGAS CC 22.356.516, a través de apoderada judicial contra RICARDO FRANCO PEÑA CC 79.514.479, GLORIA GOMEZ DE GONZÁLEZ CC 51.181.853, MARÍA BELTRÁN ÁLVAREZ CC 63.360.976 sobre el inmueble ubicado en la Calle 86 N° 65-128, Apartamento 401, Bloque 3 del Conjunto Residencial Solaires, de la ciudad de Barranquilla.

SEGUNDO. Notificar el auto admisorio de la demanda a los demandados en la forma establecida en el artículo 291 del CGP y subsiguientes, así como en lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO. Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles, haciéndoseles entrega del mismo, junto con sus anexos; de conformidad con el inciso 5° del artículo 391 del C.G.P.

CUARTO. Al momento de notificar al extremo pasivo, adviértasele que para ser oído en el proceso debe consignar los cánones causados y que se sigan causando, con ocasión del contrato de arrendamiento, a órdenes del juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 numeral 4° inc.2° del Código General del Proceso.

QUINTO. Reconocer personería jurídica a la abogada REBECA PACHECO MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.810.963, TP. 91.056 del C.S de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20da18ca6b9b75986aa3d4f32070fd071a79e917e10e7195475bb33b11883aa6**

Documento generado en 19/07/2023 11:31:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACIÓN: 08001418901320220103800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA
COOUNION Nit. No. 900.364.951-6
DEMANDADO: OSCAR EDUARDO ZUÑIGA VERGARA CC. 1.064.307.159
DAVID DARIO MOLINA TOVAR CC. 78.589.335

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allega constancia de notificación electrónica realizada a la parte demandada. Sírvase decidir.

Barranquilla, julio 18 de 2023

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

La COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION Nit. No. 900.364.951-6 representada legalmente por BLADIMIR ARMANDO COGOLLO SOSSA, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de OSCAR EDUARDO ZUÑIGA VERGARA CC. 1.064.307.159 y DAVID DARIO MOLINA TOVAR CC. 78.589.335, al no cumplir la demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Los señores OSCAR EDUARDO ZUÑIGA VERGARA y DAVID DARIO MOLINA TOVAR fueron notificados del escrito de la demanda junto con sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago el día 22 de marzo y 12 de abril de 2023 a los correos oszuve_01@hotmail.com y molinap.06@gmail.com tal como se logra evidenciar en la certificación¹, y vencido el termino de traslado no se propusieron excepciones; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 26 de enero de 2023 en contra de la parte demandada OSCAR EDUARDO ZUÑIGA VERGARA CC. 1.064.307.159 y DAVID DARIO MOLINA TOVAR CC. 78.589.335.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho en la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESO M/L (\$293.377⁰⁰), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver Archivo digital 04AportaNotificacion
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a2e0f81a6290c8f9bdc08d2c0fb2e20a2289aa39248612098394d7a70bd5251**

Documento generado en 18/07/2023 11:38:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACIÓN: 08001418901320220075800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISION INTEGRAL EM Nit. No. 900.692.312-6
DEMANDADO: ARMANDO JOSE ROBLES NOGUERA CC. 8.781.171
MARILUZ SARMIENTO URUETA CC. 32.582.547

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la parte demandante a través de apoderada judicial, aporta constancia de notificación realizada a la parte demandada. Sírvase resolver.

Barranquilla, julio 18 de 2023

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

La COOPERATIVA VISION INTEGRAL EM representada legalmente por ABEL ENRIQUE MARTÍNEZ, actuando a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva en contra de ARMANDO JOSE ROBLES NOGUERA CC. 8.781.171 y MARILUZ SARMIENTO URUETA CC. 32.582.547, al no cumplir la demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Los señores ARMANDO JOSE ROBLES NOGUERA y MARILUZ SARMIENTO URUETA, les fue remitida citación para notificación personal en el lugar de notificaciones informado al interior del libelo demandatorio, el día 14 de febrero de 2023, mediante guías No. 200000006051827¹ y 200000006051820² de la empresa de mensajería ESM LOGISTICA S.A.S., cabe mencionar que en el caso del señor Robles Noguera, en la constancia se tiene que el demandado se rehusó a recibir la comunicación existe certificación de haber dejado en el lugar la citación correspondiente⁴ por lo que, se entenderá entregada según el inciso 2° del numeral 4 del art. 291 del C.G.P.; posteriormente se remitió notificación por aviso mediante las guías No. 200000006193640 del 10 de marzo de 2023 y No. 200000006193641 del 9 de marzo del mismo año, del cual obra constancia dentro del libelo demandatorio³, y vencido el termino de traslado no se propusieron excepciones; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago sin fecha notificado el 30 de enero de 2023, en contra de la parte demandada ARMANDO JOSE ROBLES NOGUERA CC. 8.781.171 y MARILUZ SARMIENTO URUETA CC. 32.582.547.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.165.500 ⁰⁰), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver archivo digital 09AportaNotificacionPersonal

² Ver archivo digital 09AportaNotificacionPersonal

³ Ver archivo digital 11NotificacionPorAviso

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1cb5a68007f76e8c4c95e2b7fdb3c3885e3269f78000d91ae745f7f12cb5964**

Documento generado en 18/07/2023 11:38:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320210104600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE PRINCIPAL: COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM
DEMANDANTE ACUMULADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y
PENSIONADOS DEL CARIBE – COOPVENCER
DEMANDADOS: YEISON YESID LASTRE ARANGO C.C No. 1.100.399.435
JEAN CARLOS ARIZA LEMUS C.C No. 1.045.752.674

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho el proceso de la referencia, dentro del cual se encuentra concluido el término para comparecer los acreedores, sin que se hayan formulado excepciones al interior del proceso. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 18 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA Nit. No. 900528910-1 representada legalmente por el Sr. COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM Nit. 900.692.312-6 representada legalmente por ABEL ENRIQUE MARTÍNEZ, actuando a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva en contra de los demandados YEISON YESID LASTRE ARANGO C.C No. 1.100.399.435 y JEAN CARLOS ARIZA LEMUS C.C No. 1.045.752.674, quienes fueron debidamente notificados dentro del proceso.

Posteriormente, la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE – COOPVENCER, actuando a través de apoderada, solicita acumulación de demanda ejecutiva en contra de ambos demandados.

No se evidencia cumplimiento de lo resuelto en el mandamiento de pago, ni que los acreedores con título ejecutivo contra el deudor comparecieran para hacer valer sus créditos, tampoco se proponen excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*



Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir a entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

Los documentos que se ha anexado a la demanda ejecutiva principal y acumulada, hacen constar obligaciones cambiarias a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La parte demandada JEAN CARLOS ARIZA LEMUS CC. 1.045.752.674, fue notificado del auto que libró mandamiento de pago en la demanda principal, en fecha 02 de marzo de 2022¹, mediante notificación por aviso, tal y como se logra evidenciar en el certificado de la empresa de mensajería EMS LOGÍSTICA SAS, previa entrega de citación para la notificación personal.² Así mismo, La parte demandada YEISON YESID LASTRE ARANGO CC. 1.100.399.435, fue notificado del auto que libró mandamiento de pago el 30 de septiembre de 2022, mediante notificación electrónica³ al correo yesitharango@gmail.com, tal y como se logra evidenciar en el certificado de la empresa de mensajería SEALMAIL y vencido el termino de traslado no se propusieron excepciones.

Mediante providencia de 07 de febrero de 2023, se ordenó la acumulación de la demanda ejecutiva instaurada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE – COOPVENCER. NIT. 900.553.025-1, en contra de la parte demandada YEISON YESID LASTRE ARANGO C.C No. 1.100.399.435 y JEAN CARLOS ARIZA LEMUS C.C No. 1.045.752.674, al presente proceso ejecutivo, notificando a los demandados del mandamiento de pago por estado en fecha 10 de febrero de 2023 y a los acreedores mediante la publicación en el Registro Nacional de Emplazados el 09 de mayo de 2023⁴, según lo establecido en los numerales 2°, 3°, 4° y 5° del art. 463 del C.G.P., y vencido el término de traslado no se propusieron excepciones; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2° del *Ibidem*, cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

¹ Véase 09NotificacionAviso. Cuaderno Principal. Expediente Digital

² Véase 07Citacion.Cuaderno Principal. Expediente Digital

³ Véase 14AportaNotificacion.Cuaderno Principal. Expediente Digital

⁴ Véase 16ConstanciaEmplazamiento Cuaderno Proceso Acumulado. Expediente Digital

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Proyecto: Cod.05



1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 19 de enero de 2022, respecto a la primera demanda y en el mandamiento de pago de 21 de abril de 2023, respecto a la demanda acumulada, en contra de la parte demandada YEISON YESID LASTRE ARANGO C.C No. 1.100.399.435 y JEAN CARLOS ARIZA LEMUS C.C No. 1.045.752.674.
2. De conformidad con lo dispuesto en el art. 463-5 del C.G.P., se ordena que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial; que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y se deberá practicar conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS MLC (\$835,240), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, de los cuales TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MLC (\$385,000) corresponden a las agencias en derecho de la demanda principal y CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS MLC (\$450,240) a las agencias en derecho de la demanda acumulada.
4. Acójase la medida de embargo del remanente de los bienes que llegaren a desembargarse al señor JEAN CARLOS ARIZA LEMUS, solicitada por el JUZGADO 16 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro del proceso con radicado 08001418901620220043700.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **129b14ad0aefb56ba648ca77813464e8ad8b950b8645826c84cf380dc4885de8**

Documento generado en 18/07/2023 03:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 08001418901320230009800
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y
PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC Nit. No. 830.138.303-1
DEMANDADO: ABRAHAN ANTONIO TAPIA BELEÑO C.C. No. 7.467.993

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la parte actora solicita medida cautelar. Sírvase decidir.

Barranquilla, julio 18 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que la parte actora en fecha 12 de abril de 2023, solicita el embargo y retención de los ingresos por concepto de pensiones y/o prestaciones o de cualquier otro tipo devengado por parte del demandado ABRAHAN ANTONIO TAPIA BELEÑO, por parte de COLPENSIONES; sin embargo, es de anotar que según se informa en el acápite de HECHOS del libelo, el pagaré utilizado como título de recaudo, fue endosado en propiedad por parte del BANCO CREDIFINANCIERA S.A. a la cooperativa ejecutante, lo cual no le transfiere a ésta un derecho de cobro judicial mayor del que primitivamente tenía el inicial beneficiario, teniéndose por sentado que la obligación contraída por el acreedor no lo fue en virtud de un crédito cooperativo, por lo que es del caso aplicar la regla general, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 134 de la ley 100 de 1993 en su numeral 5, acerca de la inembargabilidad de la pensión.

Adicionalmente, se tiene que, a la fecha la parte actora no ha aportado constancia de haber efectuado las notificaciones correspondientes; por lo que se requerirá para que adelante las diligencias pertinentes, so pena de decretarse el desistimiento táctico en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Niéguese la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, por las razones expuestas.
2. Requírase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite el cumplimiento en debida forma de las diligencias de notificación de la parte demandada, con el allegamiento al expediente de las respectivas constancias.
3. Adviértase, que en caso contrario se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19d86b07a441ed3c24a95a7cd86d5541b47436f83b04f51423483de441cf1836**

Documento generado en 18/07/2023 11:38:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACIÓN: 08001418901320220103200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S. Nit. No. 900.920.021
DEMANDADO: CESAR ALEXIS CAMAÑO QUIÑONES CC. 1.140.855.395

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allega constancia de notificación electrónica realizada a la parte demandada y solicita de manera reiterativa seguir adelante la ejecución. Sírvase decidir.

Barranquilla, julio 18 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

La entidad NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S. Nit. No. 900.920.021 representada legalmente por NESTOR LUIS BLANCO SANCHEZ, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de CESAR ALEXIS CAMAÑO QUIÑONES CC. 1.140.855.395, al no cumplir la demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

El señor CESAR ALEXIS CAMAÑO QUIÑONES fue notificado del escrito de la demanda junto con sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago el día 27 de febrero de 2023 al correo cesarcamanho1121@gmail.com tal como se logra evidenciar en la certificación¹, y vencido el término de traslado no se propusieron excepciones; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 26 de enero de 2023 en contra de la parte demandada OSCAR EDUARDO ZUÑIGA VERGARA CC. 1.064.307.159 y DAVID DARIO MOLINA TOVAR CC. 78.589.335.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho en la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$635.583⁰⁰), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver Archivo digital 19AportaNotificacionSolicitaSeguirAdelante
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b94e561bdc8dc20528eff9cf15030627e2e6e42e80e6c84daae74dc3ebde92b**

Documento generado en 18/07/2023 11:38:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 080014189013-2022-00938-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DANIEL JULIAN LOPEZ CONTRERAS C.C. 8.721.412
DEMANDADO: JORGE IVAN ROMERO ALVARADO C.C. 15.186.551

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a Usted que en el presente proceso las partes allegaron escrito solicitando la terminación del presente proceso por transacción suscrito entre las mismas, a través de correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, registrado en SIRNA. Igualmente se informa que, una vez revisados los diferentes canales de comunicación del juzgado, no existen embargos de remanentes en contra del demandado. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, julio 18 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede procede esta Agencia Judicial a examinar el proceso que nos ocupa, encontrando que corresponde a un proceso ejecutivo, por la suma de \$7.000.000° por concepto de capital contenido en el documento ejecutivo PAGARÉ, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar.

El apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. LUIS ALFREDO OTERO DIAZ y el demandado JORGE IVAN ROMERO ALVARADO, solicitan según memorial presentado a través del correo institucional en fecha 16 de mayo de 2023 y de manera reiterada se decreta terminación al presente asunto por transacción llegada entre las partes, así mismo se proceda al levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en providencia de fecha 10 de marzo de 2020, a la cual se accederá, por encontrarse conforme a lo dispuesto en el Art. 312 del C.G.P., igualmente, se deja constancia que según el informe secretarial, no existen solicitudes de embargo de remanente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Acéptese la transacción presentada entre el demandante y el señor JORGE IVAN ROMERO ALVARADO presentada el día 16 de mayo de 2023, en razón a lo establecido en la parte considerativa de este proveído.
1. En consecuencia, entréguese al Dr. LUIS ALFREDO OTERO DIAZ endosatario en procuración de la parte demandante DANIEL JULIAN LÓPEZ CONTRERAS, los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este despacho judicial, hasta por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000°).
2. Hágase entrega a la parte demandada los títulos judiciales que excedan la suma transada.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

3. Verificada la entrega de la suma transada, téngase por terminada la presente demanda ejecutiva y levántese las medidas cautelares practicadas dentro de la misma. Por secretaria, líbrense los oficios correspondientes.
4. Sin condena en costas.
5. Acéptese la renuncia de los términos de ejecutoria.
6. Decrétese el desglose del título objeto de recaudo y hágase entrega a la parte demandada, previo pago del arancel judicial correspondiente.
7. Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d2e46fc24093c1e41183df569767c75fc3077832b3cb20b4db975399127932**

Documento generado en 18/07/2023 02:32:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2021-00916-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MYRIAM MERCEDES BARRIGA QUINTERO C.C. 21.069.857
DEMANDADO: JOSE LUIS BRAVO DIAZ C.C. 8.644.448

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allega constancia de notificación electrónica realizada a la parte demandada. Sírvase decidir.

Barranquilla, julio 18 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

La señora MYRIAM MERCEDES BARRIGA QUINTERO, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de JOSE LUIS BRAVO DIAZ C.C. 8.644.448, al no cumplir la demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso,



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

El Sr. JOSE LUIS BRAVO DIAZ fue notificado del escrito de la demanda junto con sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago el día 16 de marzo de 2023 al correo juselbravodiaz1978@hotmail.com, tal como se logra evidenciar en la certificación¹, y vencido el termino de traslado no se propusieron excepciones; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 22 de abril de 2022 en contra de la parte demandada JOSE LUIS BRAVO DIAZ C.C. 8.644.448.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho en la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESO M/L (\$280.000⁰⁰), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver Archivo digital 20AportaNotificacion
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe1b841d0791cfd2f2d2ea237ba80d799e256c139827bd65ab5eaf7a95b802bd**

Documento generado en 18/07/2023 11:38:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210087900

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA NIT. 800.242.531-1

DEMANDADO: BERTHA ISABEL FERREIRA MOLINARES CC. 36.622.372

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho la demanda de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto de fecha 16 de noviembre de 2022, que ordenó decretar desistimiento tácito. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 19 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). -

Visto el anterior informe secretarial, se evidencia recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra la providencia de fecha 16 de noviembre de 2022, que decretó el desistimiento tácito de la presente acción. El recurso de reposición interpuesto se encuentra presentado dentro del término legalmente establecido, por lo que se entrará a estudiar de fondo, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

La apoderada demandante aduce en el medio de impugnación presentado que, desde el 29 de julio de 2022 solicitó a través del correo electrónico, que se corrigiera el mandamiento de pago, en virtud de que existía un error del número de cédula de la demandada 36.622.372, siendo el correcto el 32.622.372, por lo cual no es procedente enviar la notificación, en ocasión a que se estaría notificando a una persona distinta.

Revisado el mail institucional del despacho, se visualiza que, efectivamente la recurrente presentó la solicitud el 29 de julio de 2022, posterior a la providencia del 27 de julio del mismo año, en la que se le requirió para que procediera con la notificación de la demandada.

Así mismo, al revisar el mandamiento de pago y la demanda, se encuentra que, efectivamente se incurrió en una omisión por parte del despacho, al relacionar incorrectamente el número de cédula de la demandada, por lo que, al estar inmerso en la parte resolutive de la providencia que libró mandamiento de pago del primero (1) de febrero de 2022, es deber proceder con su corrección conforme a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 286 del CGP.

Por lo anterior, se accederá reponer la providencia del 16 de noviembre de 2022, en la que se decretó el desistimiento tácito, indicando que, el requerimiento para notificar comenzará a correr a partir del vencimiento de la ejecutoria de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

1. Acceder a la reposición de la providencia de 16 de noviembre de 2022, que decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con los motivos expuestos.
2. Según lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, téngase por corregido el auto de mandamiento de pago de fecha primero (1) de febrero de 2022



en el sentido de tener como número correcto de cédula de la demandada BERTHA ISABEL FERREIRA MOLINARES, el 32.622.372. Conserve eficacia vinculante las demás expresiones contenidas en el memorado auto.

3. Advertir a la parte actora que, vencido el término de la ejecutoria de la presente providencia, reiniciará el término del requerimiento ordenado en providencia del 27 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e94a706f4466cc86ec87c4dc05b2593d37202317b80f77fdb5ce2b1cea2c3063**

Documento generado en 19/07/2023 11:31:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 080014189013-2021-00791-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDUARDO ESPINOSA HERNANDEZ CC. 9.090.689
DEMANDADO: MELQUIADES PALMA MARTES CC. 72307478
ENIO JOSE WIESNER CANTILLO CC. 72.150.229

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que el apoderado judicial de la parte actora aporta escrito suscrito entre las partes en el que autorizan los demandados al Dr. RUBEN JIMENEZ CERA el cobro de los depósitos judiciales descontados. Se informa que en el expediente digital fue allegado consulta realizada en el portal bancario del Banco Agrario de los títulos judiciales de los demandados. Sírvase decidir.

Barranquilla, julio 18 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el apoderado demandante allega memorial suscrito entre las partes, en el que los demandados MELQUIADES PALMA MARTES y ENIO JOSE WIESNER CANTILLO autorizan al Dr. RUBEN JIMENEZ CERA, el cobro de los depósitos judiciales descontados a la fecha. Posteriormente en correo de julio 03 de 2023, el mismo apoderado precisa que el monto a pagar asciende a (\$4.504.634); sin embargo, tal suma de dinero no se encuentra debidamente estipulada en el escrito de transacción, por lo que se deberá aportar la correspondiente coadyuvancia de los ejecutados dentro del término de treinta días, so pena que se tenga tácitamente la presente demanda, según lo dispuesto en el art 317-1 del estatuto procesal.

Por otra parte, al interior del documento adjuntado los demandados MELQUIADES PALMA MARTES y ENIO JOSE WIESNER CANTILLO, manifiesta tener conocimiento de la presente demanda, y solicitan tenerlos notificados, por lo que se procederá de conformidad a lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P.

En cuanto a la solicitud de requerir al pagador de TRIPLE A S.A. E.S.P., mediante consulta realizada en el portal bancario del Banco Agrario, se pudo constatar que en efecto el pagador viene realizando los descuentos correspondientes a los demandados, por lo que no se accederá a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Niéguese la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto.
2. Requírase a las partes para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, subsanen las falencias del escrito de transacción presentado, so pena de decretar el desistimiento tácito del presente proceso, al tenor de lo dispuesto en el num. 1° del art. 317 del C.G.P.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

3. Téngase notificada por conducta concluyente a la parte demandada MELQUIADES PALMA MARTES CC. 72.307.478 y ENIO JOSE WIESNER CANTILLO CC. 72.150.229, de todas las providencias dictadas dentro del presente proceso, inclusive del auto que libró mandamiento de pago en su contra, desde el 17 de mayo de 2023, fecha en que fue presentado el documento de transacción suscrito entre las partes, según lo dispuesto en el art. 301 del CGP.
4. Niéguese la solicitud de requerimiento al pagador de la TRIPLE A S.A. E.S.P., por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba37cb4031ade946e6ed8f50fa6512015ed34910ea33e4a48d55530ad265f397**

Documento generado en 18/07/2023 11:38:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACIÓN: 080014189013-2021-00559-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. Nit. No. 890.200.756-7
DEMANDADO: JAVIER MORALES MONTAÑO C.C. 72.184.103

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allega constancia de notificación electrónica realizada a la parte demandada y solicita de manera reiterativa seguir adelante con la ejecución. Sírvase decidir.

Barranquilla, julio 18 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El BANCO PICHINCHA representada legalmente por la Sra. MONICA MARISOL BAQUERO CORDOBA, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de JAVIER MORALES MONTAÑO C.C. No. 72.184.103, al no cumplir la demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso,



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

El Sr. JAVIER MORALES MONTAÑO fue notificado del escrito de la demanda junto con sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago el día 7 de abril de 2022 al correo gordilla_240471@hotmail.com, tal como se logra evidenciar en la certificación¹, y vencido el término de traslado no se propusieron excepciones; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 22 de marzo de 2022 en contra de la parte demandada JAVIER MORALES MONTAÑO C.C. No. 72.184.103.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$1.269.540⁰⁰), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver Archivo digital 08AportaNotificacionSeguirEjecucion
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **216271ccb398ec7f8afb3c59170876a47cf237ead701b22e772aa128487f42b4**

Documento generado en 18/07/2023 11:38:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>